



ANT.: Resolución Exenta N°269 del 09.02.2021.
Superintendencia del Medio Ambiente

MAT.: EVACUA TRASLADO

Procedimiento de Ingreso al SEIA ROL REQ-005-2021.

Santiago, 15 de MARZO de 2021.

A: Sr. MANUEL IBARRA SOTO

Superintendencia del Medio Ambiente (S)

Calle Teatino 280 piso 8, Santiago

oficinadepartes@sma.gob.cl

De nuestra consideración:

Que encontrándonos dentro de plazo legal, en relación con el mérito de la resolución exenta indicada en el Antecedente y de acuerdo a lo prevenido en la Ley N°20.417 ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Ley N°19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, en el Decreto Supremo N°40, del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, en la Ley N°19.880 que establece las bases generales de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado, en la Resolución exenta N°769 del año 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el instructivo para la Tramitación de

los Requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; vengo en este acto en Evacuar Traslado en cumplimiento a lo requerido en la Resolución Exenta N°269, de fecha 09 de febrero de 2021, expediente administrativo de requerimiento de ingreso **REQ-005-2021**, correspondiente a una presumible elusión de ingreso al sistema de evaluación ambiental.

I.- CUESTIONES PREVIAS

En primer lugar, mencionar que los inmuebles que están bajo fiscalización por parte del SMA corresponden a un proyecto Logístico de Almacenaje de Vehículos Nuevos en Tránsito, que son de propiedad del Banco del Estado de Chile (Lote C) y Banco Santander Chile Lote (A y B), administrado mediante contrato de leasing por la Empresa de **Transportes Guido Schiappacasse Ltda. (TGS)** Dichas propiedades fueron adquiridas el año 2015, según constan de los certificados de dominio vigente que se acompañaron en la presentación del día 20 de mayo 2020, en respuesta a la Resolución Exenta 685 de 29.04.2020 y en respuesta de fecha 04 de diciembre 2020 a la resolución exenta N°1331 de fecha 04.08.2020.

La Empresa de Transportes Guido Schiappacasse Ltda., (en adelante **TGS**) inició sus actividades mediante el otorgamiento de permiso de funcionamiento por parte de la I. Municipalidad de Pudahuel, cuyo oficio original correspondió a Actividades de almacenaje de vehículos en tránsito, cuyo Informe de suelo N°629 del 13.12.12 fue otorgado el año 2012 y sus respectivos permisos de edificación corresponden al N°162 y N°300 ambos del año 1994 y en conjunto con su patente comercial y que actualmente se encuentra al día. Documentación que se acompaña a esta presentación.

II. RESPECTO A LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCION AMBIENTAL

Es preciso comentar que la denuncia presentada por la Sra concejala Gisela Vila Ruz, la hace en contra de todas las empresas situadas en el sector Noviciado de la Comuna de Pudahuel, sin determinación particular de esta u otra empresa, sino que enumeradas todas dentro de su

denuncia, ello porque según la denunciante las empresas estarían funcionando sin sus respectivos permisos de funcionamiento y/o que estos se habrían obtenido de forma irregular.

De ningún modo, la denuncia presentada tuvo su origen en la naturaleza de los servicios prestados por empresa de Transportes Guido Schiappacasse Ltda. (TGS), a mayor abundamiento, es la propia SMA quien **señala que no es la autoridad competente** para conocer sobre las materias denunciadas, así lo reafirma en el considerando 15° señalando que son las autoridades municipales y de urbanismo los llamados a conocer del tenor de la denuncia realizada.

Así las cosas, es que empresas TGS inició la tramitación de los diversos permisos sectoriales, con la finalidad de obtener el respectivo Informe Favorable de Construcción, para lo cual ha obtenido favorablemente diversos permisos conforme al proyecto relacionado con sus servicios, así es como;

1.1.En cuanto a las **Obras Hidráulicas** para desafectación de Inundabilidad, debemos precisar lo siguiente, le hacemos presente a SMA que mediante **ORD.DOH RMS N°797 de fecha 30 de septiembre de 2020**, señala textualmente: *“En función a lo anterior y dado que el Plan Regulador establece como uso del suelo asociado a esos terrenos permitir el emplazamiento de industrias como la que es de su interés, se recomienda incorporar las medidas de mitigación proyectadas a la condición de inundable que posee dicho sector para el proyecto industrial que estima realizar en su propiedad y presentarlo así a la instancia que corresponda.”*
Firma doña PAULA MARIN MENANTEAU. Directora Regional de Obras Hidráulica, RMS. Resolución que asimismo se encuentra adjunta en esta presentación.

1.2.En cuanto al permiso sectorial del **Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)**, cumplimos con informar mediante la **Resolución Exenta N°1520/2020 de fecha 08 julio 2020**, EN PREDIO ROL DE AVALÚO N°2907-150, Lote C. Se ha resuelto por parte de este servicio: *“Se informa Favorable la solicitud presentada por Transporte Guido Schiappacasse para la construcción de instalaciones destinadas al almacenaje de vehículos nuevos de importación”*. Resolución que debidamente firmada por MARCELO RÓMULO GIAGNONI ACHONDO,

DIRECTOR REGIONAL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.

1.3. **SAG**, y el permiso correspondiente al LOTE A Y B, Que, con fecha 07 de abril de 2020 se ha recepcionado solicitud de IFC presentado por Transportes Guido Schiappacasse Ltda., proyecto Planta de Actividad Productiva de Bodegaje, **Rol de Avalúo N° 2907-237 (LT. A) y 2907-238 (LT. B)**, Pudahuel. Mediante la **RESOLUCIÓN EXENTA N°:1529/2020**, de **fecha 10 de julio 2020**, se ha resuelto: *“Se informa FAVORABLE la solicitud presentada por TRANSPORTES GUIDO SCHIAPPACASSE LIMITADA para la construcción de infraestructura destinada a la logística y bodegaje de vehículos nuevos de importación”*. Resolución que debidamente firmada por MARCELO RÓMULO GIAGNONI ACHONDO, DIRECTOR REGIONAL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.

Ambas resoluciones exentas dictadas por la autoridad del SAG, fueron debidamente distribuidas en los demás órganos y servicios competentes, así constan de la distribución para su conocimiento y notificación de los distintos entes.

Distribución:

- Juan Carlos Arias Zúñiga - funcionario/a Protección Recursos Naturales Renovables Región Metropolitana - Oficina Regional Metropolitana
- Carlos Alejandro Guzmán Ramírez - Profesional Unidad Recursos Naturales Renovables Protección Recursos Naturales Renovables Región Metropolitana - Oficina Regional Metropolitana
- Claudia Orlanda Poblete Corvalán - Secretaria Protección Recursos Naturales Renovables Región Metropolitana - Oficina Regional Metropolitana
- Juan Roberto Machuca Lagos - Encargado Regional Protección Recursos Naturales Renovables Región Metropolitana - Oficina Regional Metropolitana
- Paulina Alexandra Morales Vera - funcionario/a sectorial Gestión Ambiental - Oficina Regional Metropolitana

- Luis Enrique De Giorgis Mera - Enc. Sectorial Gestión Ambiental SAG Metropolitana Gestión Ambiental - Oficina Regional Metropolitana
- Marisela Pino Mauro - funcionario/a sectorial Gestión Ambiental - Oficina Regional Metropolitana
- Ricardo Gallardo Gower - Director de Obras Municipales Ilustre Municipalidad de Pudahuel
- José Pedro Guilisasti Palacios - Secretario Regional Ministerial Secretaria Regional Ministerial de la Región Metropolitana.
- Manuel José Errazuriz Tagle - Secretario Ministerial de Vivienda y Urbanismo Ministerio de Vivienda Y Urbanismo.

1.4. En cuanto al **permiso otorga el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, MINVU**, cabe hacer presente a SMA, que mediante **el Comprobante de Ingreso de Documentos** de forma digital con **fecha 25 de marzo de 2020**, se ha procedido a solicitar Informe Favorable de Construcción de los Lotes A y B, Rol 2907-237 y rol 2907-238 respectivamente, asimismo por el Lote C, rol 2907-150.

Al término de dicha tramitación que se encuentra pendiente, se procederá a realizar las respectivas presentaciones definitivas en la regularización y todo lo relacionado con el proyecto original, ante la Dirección de Obras Municipales de Pudahuel (DOM).

III.- EN CUANTO A LA NO RECEPCION DE RESPUESTA DE PARTE DEL TITULAR

A este respecto cabe hacer las siguientes y muy necesarias precisiones:

1.- A partir del considerando 10° de la resolución exenta N°269, la SMA hace una serie de aseveraciones las cuales atentan gravemente a la buena fe de la administración, a la coherencia y transparencia de los actos de la administración, todo ello, según lo pasamos a detallar:

1.2. Es efectivo, que con fecha 29 de abril de 2020 fue notificada la resolución exenta N° 685, al correo electrónico del representante legal gschiappacasse@tgschiappacasse.cl, con fecha 12 de mayo de 2020. Al no recibirse confirmación de la recepción del correo, con fecha 13 de mayo de 2020, se notificó también a los correos electrónicos de contacto indicados en el sitio electrónico del titular jortiz@tgschiappacasse.cl, calvarez@tgschiappacasse.cl, y rartiga@tgschiappacasse.cl

1.3. Posteriormente, se menciona que, al no recibir respuesta por parte del titular, se reitera mediante la resolución exenta N°1085 de fecha 30 de junio de 2020, donde se reitera el requerimiento al titular, bajo los apercibimientos de remitir los antecedentes a la división de sanción y cumplimiento según lo dispuesto en el literal i) del artículo 35 de la LOSMA, dicha resolución fue notificada con fecha 02 de julio de 2020.

1.4.- Luego la SMA, indica y reitera que ante la falta de respuesta, se contacta vía telefónica con las oficinas del titular y le indican que las notificaciones debían ser efectuadas a las direcciones cobranzas@tgschiappacasse.cl y carolina@tgschiappacasse.cl, lo que se concreta con la notificación de fecha 26 de octubre de 2020, se notifican las resoluciones exentas N° 1085 de 30 junio 2020 y la resolución exenta N°685 de 29 de abril 2020.

1.5. Finalmente, la SMA estima que, ante la no respuesta a los requerimientos de información, corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado en el resuelto tercero de la Resolución exenta N°685 de 29 de abril de 2020. Declarando, además que, en este sentido, la SMA tiene por agotadas todas las instancias de investigación del presente caso, y en consecuencia no corresponde dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en contra del titular, por la ejecución del proyecto.

RESPUESTAS:

1.- **RECHAZAR** en todas sus partes lo previamente descrito, que se encuentran recogidos en los considerandos 10°, 11°, 12° y 13° en atención a que esta parte JAMAS dio respuesta a las resoluciones exentas descritas.

 **QUIERO CONFIRMAR** que mediante Carta Respuesta de fecha 22 de mayo de 2020, enviada por correo electrónico a la oficina de partes

(oficinadepartes@sma.gob.cl) mediante la cual se da por estrictamente cumplimiento a lo ordenado por la SMA mediante la resolución exenta N°685 de 29 de abril de 2020. Junto a lo anterior, se remite con fecha 20 de mayo 2020 la respectiva carta conductora que daba cuenta de la respuesta al requeimiento solicitado. Respecto de la cual además, no hubo acuso recibo ni menos, respuesta con observaciones que se pudieran haber presentado para su aclaración.

Así las cosas, esta parte siempre tuvo respuesta oportuna y en conformidad a la normativa vigente, incorporando toda la información solicitada por los distintos órganos fiscalizadores o sectoriales que son competente para estos efectos.

Copia digitalizada de la respuesta presentada por esta parte, se acompaña a esta presentación.

2.- Como bien se ha podido precisar, que la respuesta enviada dentro de plazo legal, no se ha tenido en cuenta y en consideración por parte de la SMA, es que no tiene sentido jurídico las demás resoluciones exentas que llamaban a otorgar una supuesta respuesta no emitida.

3.- De este modo, se notifica la última resolución exenta N°1331 de 04.08.2020, la que se practica vía electrónica el día 26 de octubre de 2020 y que hace referencia al no cumplimiento de lo requerido en las resoluciones exentas N°685 de 29.04.2020 y la resolución exenta N°1085 de 30.06.2020.

 **CONFIRMAR**, que con fecha 04 de diciembre de 2020, se evacua la respuesta, cumpliendo lo ordenado por la SMA, respuesta enviada a la dirección de correo electrónico de la oficina de partes de la SMA, y de la cual se acusa recibo con fecha 09 de diciembre de 2020, y de la cual no hemos recibido respuesta formal respecto de los antecedentes aportados.

Copia de la respuesta y asimismo el acuso recibo conforme desde SMA se acompañan a esta presentación.

4.- Así las cosas, podemos ver y determinar que la SMA, **NO ha tenido** todos los antecedentes suficientes y necesarios para fallar toda la instancia de esta investigación, lo

que indudablemente solo puede ser subsanado con dejar sin efecto la presente instancia investigativa, toda vez, que no existe merito, ni antecedentes que funden someter a un procedimiento de ingreso al SEIA a este titular.

IV.- EN CUANTO AL REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA:

Venimos en solicitar se tenga a bien reconsiderar y dejar sin efecto el requerimiento iniciado en contra de esta parte, teniendo especial consideración con la solicitud de **PERTINENCIA** realizado por esta parte con fecha 12 junio 2020, y demás consideraciones que detallaremos en esta presentación:

1.Solicitud de Pertinencia ante el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, con fecha 12 de junio de 2020 Guido Schiappacasse en representación legal de la Empresa de Transportes Guido Schiappacasse Ltda., consulta respecto al ingreso al SEIA del proyecto “**Actividad Productiva de Bodegaje de Vehículos Nuevos Lotes A – B.** Dicha consulta fue resuelta mediante la **Resolución exenta N°0195 con fecha 07 de agosto de 2020**, firmado electrónicamente por doña ANDELKA VRSALOVIC MELO, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, RMS. La cual se pronuncia en el siguiente tenor: “*Que, el proyecto “Actividad productiva de bodegaje de vehículos nuevos “Lotes A y B” NO REQUIEREN ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente resolución”.*

2.Respecto al “Lote C”, el SEA mediante la Resolución Exenta N°0196 de fecha 07 de agosto de 2020, firmado electrónicamente por doña ANDELKA VRSALOVIC MELO, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, RMS. La cual se pronuncia en el siguiente tenor: “*Que, el proyecto “Actividad productiva de bodegaje de vehículos nuevos “Lote C” NO REQUIEREN ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su*

ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente resolución”.

✚ Se hace especial atención, que ambas pertinencias se hacen cargo en despejar las dudas que pudiera ocasionar lo contenido en el literal e.3 del artículo 3° del RSEIA, y al respecto es el propio Servicio quien señala: “En relación al análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.3 del RSEIA, se puede señalar que, este corresponde a un centro logístico cuya actividad es el almacenaje o bodegaje de vehículos nuevos, para lo cual contara con una capacidad de 4 estacionamientos para camiones, valor que se encuentra por debajo del límite de 50 estacionamientos, establecidos en dicho literal, no configurándose su ingreso al SEIA”.

✚ De hecho, el propio Servicio va más allá en su análisis, considerando la hipótesis contenida en el artículo 3° RSEIA, letra h: h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

✚ h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

Es el propio Servicio quien señala que el Proyecto no se enmarca en ninguna de las clases equipamiento definidas en el artículo 2.1.33. de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, correspondientes a científicos, comercio, culto y cultura, deporte, educación, esparcimiento, salud, seguridad, servicios y social. Por tanto, no cumple con las condiciones del presente literal, no configurándose su ingreso al SEIA.

✚ h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

En relación con el análisis del literal h.2. del artículo 3° del RSEIA, se señala que, si bien el Proyecto corresponde a una actividad de carácter industrial, como toda actividad de bodegaje y almacenamiento, este no contempla obras de loteo y/o urbanización, y además su superficie total es de 10 ha, valor que se encuentra por debajo del límite de 20 ha del presente literal, no configurándose su ingreso al SEIA.

Dichas resoluciones se encuentran incorporadas en este escrito, cumpliendo lo solicitado por la SMA.

V.- EN CUANTO A UNA POSIBLE FIGURA DE ELUSION

Lamentamos profundamente la confusión que la SMA sin tener todos los antecedentes técnicos, legales y respuestas a sus requerimientos hayan podido configurar una posible situación de elusión por parte de esta parte como titular del Proyecto. Con el fin de aclarar todos aquellos espacios dudosos u oscuros, pasamos a detallar a continuación:

V.1.- Conforme al análisis de una posible hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar los antecedentes relativos al proyecto con alguna de las tipologías que describe el artículo 3° del RSEIA.

 *A este respecto, nos parece que la respuesta e interpretación realizada por el SEA al momento de pronunciarse sobre la **PERTINENCIA**, es la correcta y la que debe aplicarse al caso concreto de este proyecto.*

V.2.- En cuanto a la afirmación de que se trata de un recinto destinado al establecimiento de camiones.

 Acá debemos hacer las siguientes precisiones: **Resp.:** El flujo Operacional, la infraestructura y recursos que se utilizan al efecto, como antecedente palusible, se adjuntan las **Memorias explicativas** ingresadas a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo por el arquitecto el Sr. Paulo Crocco Nardocci, en dos solicitudes de Informes Favorables de la Construcción (IFC), en virtud del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, separados por lotes y propietarios distintos

y ambas presentaciones como Actividades de Infraestructura Logística que almacenan transitoriamente vehículos nuevos.

V.3.- Antecedentes que permitan acreditar el número exacto de estacionamientos aptos para albergar vehículos medianos y/o pesados en el centro ubicado en Camino a Noviciado N°1760, Pudahuel, tomando en consideración la definición aludida en el considerando 9°.

Resp.: Como antecedente para acreditar el número exacto de estacionamientos, se adjuntan los planos presentados para IFC realizados por el arquitecto el Sr. Paulo Crocco Nardocci, ante la SEREMI MINVU Metropolitana, los cuales están siendo objeto de análisis y a la espera de su aprobación. En dichos planos, se indica lo siguiente: Para el proyecto en los Lotes A y B son 15 estacionamientos de vehículos livianos y medianos y son 4 estacionamientos de camiones o vehículos pesados. Para el proyecto en el Lote C son 15 estacionamientos de vehículos livianos y medianos y son 4 estacionamientos de camiones o vehículos pesados. (Ver planos en respuesta de fecha 22 de mayo de 2020)

V.4.- El proyecto cuenta con infraestructura de almacenaje y transferencia de cargo.

 **Resp.:** Los 4 estacionamientos de camiones o vehículos pesados por cada proyecto serán donde cargarán o descargarán de forma de andenes que transportarán los vehículos nuevos que entran y salen del predio, y vienen a conformar también estacionamientos, porque en cada proyecto no podrán estar estacionados más del tiempo de la jornada laboral y diariamente existe un flujo por proyecto de 4 vehículos pesados por día, tanto por seguridad como por flujo diario de vehículos nuevos que entran y salen del predio. Lo anterior, queda detallado y explicitado, tanto en las memorias adjuntas como en los planos acompañados en el informe acompañado de fecha 22 de mayo de 2020.

VI.- CUESTIONES FINALES

Como hemos podido demostrar con la documentación acompañada y en especial consideración con lo expuesto en esta presentación, solicitamos se tenga a bien, dejar sin efecto el presente requerimiento, debido a que podemos informar y confirmar que el proyecto no debe ser ingresado al SEIA, toda vez, que no concurren los elementos facticos copulativos que exige la normativa legal, ya sea porque se inició las actividades durante el año 2012, así da cuenta de los respectivos certificados de uso de suelo N°629 de fecha 13.12.2012, lo que demuestra que las actividades son muy anterior al año 2014 que describe la SMA.

Porque tampoco es efectivo que el proyecto descrito se encuadre dentro de las tipologías descritas en el artículo 10 de la ley 19.300, específicamente lo contenido en el literal e):

“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

Ello en consideración especial de lo resuelto por el propio servicio de evaluación ambiental, al no considerar que dicho proyecto se enmarca en las hipótesis descritas, toda vez, que la SMA confunde la expresión almacenaje de vehículos livianos nuevos en tránsito con aquellos camiones que sirven para su traslado, lo que en ningún caso significa contar con centro de acopio de camiones o un terminal de camiones.

Asimismo, hay que reiterar que El proyecto actual y definitivo No consiste en un terminal de camiones, sólo contiene unos andenes disponibles (no más de ocho camiones) para el almacenaje y transporte de automóviles livianos nuevos en tránsito, como se demostrará en la documentación adjunta.

Además, cabe indicar que la superficie de la solicitud de Informe Favorable de Construcción, de conformidad al art. 55 de la LGUC, es menor a 20 hectáreas, por lo cual, no se podría entender bajo ninguna circunstancia como un proyecto industrial, para darle una categoría de aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a 20 hectáreas, circunstancia que no corresponde y menos aplicarle normativa que no procede de acuerdo a la solicitud, cualidad y calidad de predio, emplazamiento, destino, uso de suelo, certificados de condiciones previas, ubicación, superficie predial, etc. Igual criterio fue el que tuvo en consideración el SEA al establecer que dicho proyecto no debe ingresar

obligatoriamente al SEIA, por tanto, acogemos el razonamiento establecido por dicho servicio.

Finalmente, debe ser dejado sin efecto el presente requerimiento, por los antecedentes descritos, y porque la SMA, no ha contado con todos aquellos elementos del juicio para lograr una acertada convicción, de ello da cuenta de las respuestas a las resoluciones exentas que fueron evacuadas dentro de tiempo y forma, lo que claramente la SMA no tuvo en conocimiento, por tanto, malamente pueda considerarse agotadas todas las instancias.

Es todo cuanto podemos informar.

De todos modos, estaremos muy pendiente de aclarar todos aquellos requerimientos que sean necesarios para dar estricto cumplimiento a la normativa vigente medio ambiental.

Atte.

Guido Schiappacasse

Gerente General

TGS Ltda.

Carolina Schiappacasse

Gerente Comercial

TGS Ltda

Fernando Castillo Troncoso

Abogado

TGS Ltda.